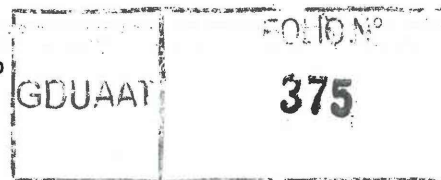




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
 LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
 LEY 9230 DEL 03-04-1936



Resolución Gerencial

Nº : 0105-2023-GDUAAAT/GM/MPMN
 Moquegua, 04 JUL. 2023

VISTOS:

Expediente Administrativo N° 2314241, de fecha 14 de Abril del 2023, sobre la Nulidad del Certificado de Posesión N° 042-2022-SGPCUAT-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 16 de agosto del 2022, INFORME LEGAL N° 260-2023-FSVV/AL/GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público y tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Expediente con Registro N° 2314241, de fecha 14 de Abril del 2022, el administrado Sr. ANGEL FERNANDO VALDIVIA MEJIA, solicita la nulidad del Certificado de Posesión N° 042-2022-SGPCUAT-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 16 de agosto del 2022, otorgado al Sr. ALFONSO PUÑO MAMANI, fundamentado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 208° de la Ley 27444, con el objeto que se declare su NULIDAD ABSOLUTA, por haber sido emitido sin que exista un mínimo de certeza que el administrado solicitante haya demostrado con documentos idóneos ser poseedor del predio "FUNDO MONTALVO SECTOR SANTA ROSA S/N" ubicado en el Distrito de San Antonio – Moquegua; asimismo refiere que actualmente Alfonso Puño Mamani cuenta con energía eléctrica "gracias" al Certificado de Posesión que su Despacho indebidamente le otorgo y desde luego ello le causa enorme perjuicio por cuanto esté sujeto ANTES y después que se le otorgo dicho documento TUVO PLENO CONOCIMIENTO QUE VIENE AFRONTANDO PROCESOS PENALES por haber invadido parte de su propiedad y estar falsificando documentos y presentándolos ante Instituciones Públicas como por ejemplo la Dirección Regional de Agricultura, habida cuenta que fue denunciado por el delito de USURPACION ante el 4to Despacho de Investigación de la Fiscalía Penal de Moquegua, por el delito de FALSEDAD IDEOLOGICA ante el 4to Despacho de Investigación de la Fiscalía Penal de Moquegua y por el delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS ante el 3er Despacho de Investigación de la Fiscalía Penal de Moquegua;

Que, asimismo se viene tramitando DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, la cual es materia de controversia ante el Poder Judicial desde 11 de octubre del año 2022, interpuesto por el recurrente y sus seis hermanos en calidad de herederos legales de nuestro padre y propietarios del Fundo Montalvo ubicado en el Valle de Moquegua, la cual fue dirigido en contra de Alfonso puño Mamani y Esperanza Torres Mamani, y Esperanza Torres Mamani, causa que se viene tramitando y signado con el Expediente Judicial N° 00447-2022-0-2801-JR-CI-01, como se puede apreciar el caso se encuentra judicializado y las resoluciones administrativas que recaigan sobre el predio son nulos de pleno derecho; precisando además que el mismo es de propiedad de sus padres quienes fueron propietarios acreditando con la Ficha Registral N° 2993, ahora Partida Electrónica N° 05043741 de la Oficina Registral, y la copia Informativa de Plano Catastral, de la Unidad Catastral 032622, otorgado en fecha 06 de junio del 2023 emitido por parte de la Dirección Regional de Agricultura Moquegua, por lo que no se debió emitir el Certificado de Posesión N° 042-2022-SGPCUAT-GDUAAAT-GM/MPMN por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, a favor del Sr. AFONSO PUÑO MAMANI, toda vez que se trata de un predio privado.

Que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y como tal el derecho de defensa de los administrados, se dispuso notificar al administrado Sr. ALFONSO PUÑO MAMANI, con lo señalado por el Sr. ANGEL FERNANDO VALDIVIA MEJIA, para que en un plazo de cinco (5), días hábiles formule sus descargos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce su derecho e interés; frente a la solicitud de nulidad del Certificado de Posesión N° 042-2022-SGPCUAT-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 16 de Agosto del 2022; acto que se materializo a través de la Carta N° 017-2023-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de junio del 2023;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, de la documentación que obra en autos, se tiene a la declaración jurada presentado por el administrado ALFONSO PUÑO MAMANI, la misma que no configura documento con el que se acredite estar en posesión continua y publica del bien con una antigüedad de 10 años y de 05 años cuando medie justo título y buena fe; máxime de los actuados se tiene también, la Partida Registral N° 05043741, son HEREDEROS: SOLEDAD LEONOR VALDIVIA MEJIA con D.N.I. N° 04413946, MARIA DEL CARMEN VALDIVIA MEJIA con DNI. N° 04413942, ROSA MERCEDES VALDIVIA MEJIA con D.N.I. N° 04413942, ANGELA AMPARO VALDIVIA MEJIA, con DNI. N° 04413944, ANGEL FERNANDO VALDIVIA MEJIA DNI. N° 04403220, REYNA ISABEL VALDIVIA MEJIA con DNI. N° 04408638, MANUEL ALFREDO VALDIVIA MEJIA con DNI. N° 04411765, Traslado derechos por sucesión intestada: Los herederos, en calidad de hijos, adquieren el dominio y propiedad de los derechos y acciones que sobre el predio tiene los causantes al haber sido declarados herederos en el proceso notarial de sucesión intestada inscrito en partida N° 11046871 y partida N° 11046870 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Moquegua de la que se desprende que, el predio del cual se solicita Certificado Municipal de Posesión de predio, pertenece a las personas que líneas antes mencionadas, y que como es de verse esta si cuenta ya con un titular debidamente inscrito por ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Por otro lado, tenemos que la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos", en su Artículo 24° establece: La factibilidad de servicios básicos en el terrenos ocupados por posesiones informales a las que se refiere el Artículo 3° de la presente Ley se otorgara previo certificado o constancia de posesión, que otorgara la municipalidad de jurisdicción, así como en su Artículo 26° establece: Los Certificados o Constancia de Posesión, son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Titulo, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular. Asimismo, el Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, que Aprueba el Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 Ley de "Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos", la misma que establece en su Artículo 27° Las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su cercado, otorgaran a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos; asimismo establece en su Artículo 29° El Certificado o Constancia de Posesión no se otorgara a los poseedores de inmuebles ubicados en áreas zonificadas para usos de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas o que constituyen patrimonio cultural de la Nación; en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, así como aquellas calificados por el Instituto Nacional de Defensa Civil zona de riesgo;

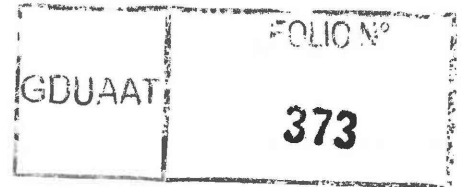
Ahora, conforme a lo señalado por el administrado Sr. ALFONSO PUÑO MAMANI en el Expediente N° 2323023, de fecha 22.06.2023, más allá de presentar documentos que acrediten la titularidad del predio, solo realiza la observación a la forma de notificación, asimismo se debe dejar en claro que, el Sr. ALFONSO PUÑO MAMANI Se apersono a la Municipalidad con su respectivo Abogado el cual tuvo la oportunidad de solicitar los Expedientes N° 2314241 y 2321111-2023, del que se corre traslado para su conocimiento cosa que no solicito;

Que, para la declaración de Nulidad de oficio de actos administrativos se requiere que existan 02 presupuestos: 1) Agravien el interés público y 2) Lesionen derechos fundamentales;

Que, el **agravio del Interés Público** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa, en forma concurrente, como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, de lo particular, si no de lo general y común. Como lo manifiesta Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...)" y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apelación singular del interés pública realizada conforme a los criterios marcados por la legislación", Es decir, la discrecionalidad existe para que la administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público, esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido solo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso "la administración, está obligado a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no como una mera afirmación o invocación abstracta", para tal efecto las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna; y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1938



que el interés público, como concepto indeterminado se construye sobre la base de la motivación de la decisión; como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso de los administrados no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado "Municipal" sobre un derecho en particular;

Que, en cuanto a la **Lesión de derechos fundamentales, el Art. 213.1)** expresa que para poder declarar la nulidad de Oficio de los actos administrativos, este tiene que lesionar derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional, en reiteradas jurisprudencia a elevado al Debido Proceso como "DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE", ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos, "(STC 7289-2005-AA/TC. FJ 5) en tal sentido tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como(derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio conceptualmente, como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se debe ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, por lo que el tribunal Constitucional le otorga una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o ADMINISTRATIVA debe suponer. Siendo ello así se procederá a analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por los administrados, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios presentados por los administrados;

Que, en mérito a los argumentos antes descritos tenemos que los administrados presentaron Nulidad del CERTIFICADO DE POSESION N° 042-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN., de fecha 16 de agosto del 2022, por lo que corresponde pronunciarse sobre lo solicitado, primeramente, el administrado Sr. ANGEL FERNANDO VALDIVIA MEJIA presenta documentos que demuestran la posesión previa del Predio en cuestión, mucho antes de que surgiera este conflicto. Asimismo, en el Expediente N° 2314241-2023 se adjunta lo siguiente:

A). adjuntando : a)Copia certificada de la FICHA REGISTRAL N° 2993, Ahora PARTIDA ELECTRONICA N° 05043741, otorgada por Registro Públicos de Moquegua, con la cual acredita, que inicialmente los propietarios del inmueble rustico denominado "MONTALVO" ubicado en el valle de Moquegua fueron de sus padres Manuel Alejandro Valdivia Andia y Paula Mercedes Mejía Rodríguez, asimismo declarados como herederos legales ante su deceso, y adquiriendo el dominio y propiedad de los derechos y acciones del predio del cual fueron propietarios su padres, b)Partida Electrónica N° 11046870 con la cual acreditamos la Sucesión Intestada y quienes fueron sus padres ya fallecidas Manuel Alejandro Valdivia Andia, Partida Electrónica N° 11046871 con la cual acreditan Sucesión intestada de la fallecida madre Paulina Mercedes Mejía Rodríguez, c) Boletas y Facturas Electrónicas a nombre de uno de los demandantes de esta demanda judicial-Ángel Fernando Valdivia Mejía, d) Recibos de Pago, otorgados por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua, acreditando que si bien aún figura el nombre de su Sr. Padre Manuel Alejandro Valdivia Andia-fallecido, e)Copia certificada del ACTA DE CONCILIACION N° 00117-2022-CCLL, de fecha 07 de octubre del 2022, f) Copia Informativa de plano Catastral, de fecha 06-06-2023, documentos que no fueron requeridos por parte de la Sub Gerencia Planeamiento, Urbano y Acondicionamiento Territorial;

Que, continuando con el pronunciamiento de lo solicitado, la Sub Gerencia de Planeamiento no cumplió con el debido procedimiento, ya que cuando la autoridad tramita un procedimiento o emite un acto administrativo que puede afectar la situación jurídica de un administrado es necesario que tenga presente el contenido del principio del debido procedimiento consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; Según el Tribunal Constitucional, los aspectos mínimos que debería tener en cuenta cualquier autoridad del Estado antes de emitir un pronunciamiento son los siguientes: i) El derecho a ser oído sobre su pedido. ii) El derecho a que presente argumentos y evidencia a favor de su pedido. iii) El derecho a que la decisión de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996



autoridad se encuentre motivada; asimismo, tampoco cursó información con la SUNAR e incluso, de acuerdo al inciso 5) del artículo 66º del TUO de la LPAG, establece los derechos de los administrados respecto a un procedimiento administrativo "66.5) A ser informados en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación" por lo que corresponde que se declare la Nulidad de la CONSTANCIA DE POSESION (PARA USO EXCLUSIVO DE FACTIBILIDAD DE SERVICIOS BASICOS) N° 042-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 16 de agosto del 2022. Por encontrarse dentro de las causales establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente en el artículo 213.1, que establece "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesione derechos fundamentales";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 260-2023-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, se remite Opinión Legal para que se declare la nulidad de oficio, el CERTIFICADO DE POSESION (PARA USO EXCLUSIVO DE FACTIBILIDAD DE SERVICIOS BASICOS) N° 042-2023-SGPCUAT-GDUAAT-GMMPMN. De fecha 16 de agosto del 2022, emitidas en instancias de Nulidad por la Sub Gerencia de Planeamiento Acondicionamiento Territorial, que se han mencionado en los considerandos de la presente reproduciéndose los términos y fundamentos que contiene el mismo, correspondiendo en este estado la emisión de la resolución correspondiente;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de Noviembre del 2019, aprobado en sesión Extraordinaria, Resuelve en su Artículo 1º: Aprobar la modificación de la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, establece en su Artículo 112º numeral 20 Son funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, Resolverá en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las Subgerencias a su cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR Improcedente, el pedido de Nulidad Formulado por el Sr. ANGEL FERNANDO VALDIVIA MEJIA, del Certificado de Posesión N° 042-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 16 de agosto del 2022, otorgado al Sr. ALFONSO PUÑO MAMANI, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la Nulidad de Oficio de la CONSTANCIA DE POSESION (PARA USO EXCLUSIVO DE FACTIBILIDAD DE SERVICIOS BASICOS) N° 042-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN. De fecha 16 de agosto del 2022. Por "Vulnerar el Derecho Fundamental al Debido Proceso", conforme a los fundamentos expuestos en esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE el presente acto resolutivo al administrado ANGEL FERNANDO VALDIVIA MEJIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444,

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL